

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que al demandado JOSE FERNANDO GARCÍA ARCILA se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, formulando excepciones de mérito la genérica o innominada. A su Despacho para proveer.

13 de diciembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre trece de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172019 01211 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIO SERVIALIANZA
Demandado:	JOSE FERNANDO GARCIA ARCILA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

Al demandado JOSE FERNANDO GARCÍA ARCILA se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, formulando excepciones de mérito la

genérica o innominada.

Ahora y Luego de hacerse un análisis la excepción de mérito formulada por el Curador, la misma no esta llamada a prosperar, toda vez que no se encontró probada exceptiva alguna, pues al hacerse un análisis del título valor aportado en la demanda, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **ALIANZA MULTIACTIVA DE SERVICIO SERVIALIANZA**, en contra de **JOSE FERNANDO GARCIA ARCILA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$1.946.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$12.200, por concepto de gastos de notificación; más las agencias en derecho por valor de \$1.946.000, para un total de las costas de **\$1.958.200**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____ SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6246b98e545e8b324b7e4d2f4daa44338b52af565d3697cde996d00b8c879bb5**

Documento generado en 13/12/2021 04:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ MARINA RESTREPO PEREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

13 de diciembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre trece de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00819 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	LUZ MARINA RESTREPO PEREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada LUZ MARINA RESTREPO PEREZ, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito

de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de LUZ MARINA RESTREPO PEREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$733.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$733.000, para un total de las costas de **\$733.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **7ef3b5d5c5bd9d8285e8785839ee433934ecf60669e425dcba45c9d90199fdd**

Documento generado en 13/12/2021 04:58:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre trece de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00688 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado	GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ MARIN
Asunto	Se aclara providencia

Luego de hacerse un análisis del auto que libró mandamiento de pago, se advierte que en el mismo se incurrió en un error involuntario al indicarse mal el valor del capital correspondiente al pagaré No. 2747216 y el año en que se libró el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 Ibidem, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Corregir el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que valor correcto del capital correspondiente al pagaré No. 2747216 es de \$82.534.020 y no de \$582.534.020 como equivocadamente se indicó.

2°Igualmente se aclara la fecha en que se profirió el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de indica que el mismo se libró el 30 de julio de 2021 y no de 2020 como equivocadamente se indicó.

3° El resto de la providencia queda incólume.

4° Se ordena a la parte actora realizar nuevamente la notificación al demandado de esta providencia y del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 731bad0f499c6a62f0f61d6dd04430003b7f5c9dbdc82dcb71fc93d1f5f625eb
Documento generado en 13/12/2021 04:58:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JHON JAIRO GARCES RICO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

13 de diciembre de 2021.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre trece de dos mil veintiuno

Radicado:	0500140030172021 00819 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	JHON JAIRO GARCES RICO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JHON JAIRO GARCES RICO, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la parte actora en el escrito de

demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de JHON JAIRO GARCES RICO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$3.383.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.383.000, para un total de las costas de **\$3.383.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____			a las 8:00.a.m	
_____			SECRETARIO	

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b2e1150f7a26681c8738585af217986f2969b34e5a7fa467957c9f8244042e02**

Documento generado en 13/12/2021 04:58:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, diciembre trece de dos mil dieciocho

Radicado	050014003017 2021-00925 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
Demandado	JHON JAIRO BOLIVAR QUINTERO Y OTROS
Asunto	Requiere Pagador

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena REQUERIR al Cajero Pagador de PORVENIR, a fin de que manifieste por qué no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho según oficios No. 968 de septiembre 24 de 2021, en el cual se le comunico el embargo preventivo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la demandada YESENIA TABARES CORREA, identificada con cc. No. 1.037.608.320, al servicio de PORVENIR.

Igualmente adviértasele que, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, esto es, consignar en forma oportuna las retenciones del demandado a ordenes del juzgado, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa G.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352015f36f055bbe05fccef87bf64635f9da8c9209549993747c7b7efdce7976**

Documento generado en 13/12/2021 04:58:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, diciembre trece de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00985 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRA GRATA EL ESMERALDAL P.H. Nit. 901003050-0
Demandado	ESPERANZA ORDOSGOITIA GONZALEZ CC. 32.297.689 SENIVANS DE JESUS DUNCAN MAESTRE CC. 12.544.433
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por la parte demandada, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los REMANENTES y de los dineros o bienes muebles e inmuebles que se llegaren a desembargar al demandado SENIVANS DE JESUS DUNCAN MAESTRE identificado respectivamente con cédula 12.544.433, en el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 1 Civil Municipal de Oralidad de Envigado con radicado 2020-504 05266400300120200050400, instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra del demandado, Senivans de Jesús Duncan Maestre. En consecuencia, ofíciase al mencionado Juzgado a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1329 de noviembre 4 de 2021.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1225359, 001-1225239 y 001-1225318, de propiedad de ESPERANZA ORDOSGOITIA GONZALEZ identificada con cédula 32.297.689. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1329 de noviembre 4 de 2021.

4° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado, SENIVANS DE JESUS DUNCAN MAESTRE identificado respectivamente con cédula 12.544.433, al servicio de TCI-REDES ELECTRICAS Y DE COMUNICACIONES S.A.S. En consecuencia, ofíciase al

pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1322 de noviembre 4 de 2021.

5° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada, ESPERANZA ORDOSGOITIA GONZALEZ identificada con cédula 32.297.689, en FELIPE TRUJILLO ARQUITECTOS S.A.S identificada con Nit. 900527893-8. En consecuencia, ofíciase al pagador, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1322 de noviembre 4 de 2021.

6° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el embargo y secuestro de las acciones, frutos y dividendos que poseen ESPERANZA ORDOSGOITIA GONZALEZ, SENIVANS DE JESUS DUNCAN MAESTRE identificados respectivamente con cédula 32.297.689, 12.544.433 en la sociedad TCI-REDES ELECTRICAS Y DE COMUNICACIONES S.A.S identificada con Nit. 900425410-6. En consecuencia, ofíciase al tesorero de la mencionada sociedad, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1323 de noviembre 4 de 2021.

7° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre las acciones desmaterializadas en DECEVAL, así como los dividendos o demás beneficios a que tenga derecho la parte demandada ESPERANZA ORDOSGOITIA GONZALEZ, SENIVANS DE JESUS DUNCAN MAESTRE, identificados respectivamente con cédula 32.297.689 y 12.544.433, respectivamente. En consecuencia, ofíciase a Deceval, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 1325 de noviembre 4 de 2021.

8° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devuelto al demandado que se le hayan retenido.

9° Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el archivo del proceso, previa baja en el sistema de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267e7a8e6e5fcf3ae00445398407bc2f48adf42c7e4df5b8a865b2e832101cc9**

Documento generado en 13/12/2021 04:58:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre trece de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-00995 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
Demandado	RAMON ANTONIO ARAQUE Y OTROS
Asunto	Se autoriza realizar notificación en el correo electrónico

Lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado RAMON ANTONIO ARAQUE en el correo electrónico iohannan9@gmail.com

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **celular 3126879949.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
_____ a las 8:00.a.m				

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e8eb60051e566b449f93b8fc673f7d641f3ea925ad85a8acd284a7781fed645
Documento generado en 13/12/2021 04:58:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diez de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017- 2021-01003 -00
PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA (GARANTIA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	ROGELIO OSPINA DUQUE c.c.3551793
ASUNTO	ACLARA AUTO

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, en el sentido que se tendrá como demandado al señor ROGELIO OSPINA DUQUE con c.c.3551793 y no como se indicó.

Se ordena proferir nuevo despacho comisorio con la aclaración indicada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Maria Nancy Salazar Restrepo
Aprehensión-Aclara Auto
Radicado 2021-01003

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a27f7ea3d5afd2acac0356d55cb8f3cde2373c536d82b4759e06270c588b8df**

Documento generado en 13/12/2021 04:58:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre trece de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 01027 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO W. S.A. Nit. 900.378.212-2
Demandado	LUÍS EDUARDO PEREZ PATIÑO CC. 1040320852
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo CLASE: AUTOMOVIL COLOR: AMARILLO MARCA: KIA MODELO: 2020 MOTOR: G4LAKP059431 PLACA: FWK634 SERVICIO: Público, dado en garantía por el señor LUÍS EDUARDO PEREZ PATIÑO CC. 1040320852, lo anterior por cuanto el mismo ya fue inmovilizado por la autoridad competente el día 17 de agosto de 2021.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo antes mencionado.

3° Se acepta la renuncia a términos y ejecutoria del presente auto, y se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				a las 8:00.a.m
SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f6fa17456cca13e4992f2871eef89306276874248dc05f8d8ed4b1406ee0c93
Documento generado en 13/12/2021 04:58:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre trece de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021-01035 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS
Demandado	LAURA MARCELA TANGARIFE ORREGO
Asunto	Se incorpora constancia envío notificación

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación al correo electrónico de la demandada.

Previo a tener legalmente notificada la demandada LAURA MARCELA TANGARIFE ORREGO, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente, la copia de la notificación enviada a la misma, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en			
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el _____
_____ a las 8:00.a.m			
_____ SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b8003dac9a4a1831ef706a99d120d9960e8c2fa9ba9aa45b68eab08df8e861**
Documento generado en 13/12/2021 04:58:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre trece de dos mil veintiuno

Radicado	050014003017 2021 01087 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOCREDITO
Demandado	LAURA CRISTINA DUQUE URIBE
Asunto	Cumpliendo con requisito exigido en el mandamiento de pago

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN			
El presente auto se notifica por el estado N° _____	fijado en		
la _____	secretaria	del _____	Juzgado el
_____ a las 8:00.a.m			

SECRETARIO			

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c147f3d429c4a67b979b3dd62de5ee30d820febd5a48074cce86685da450e5f**
Documento generado en 13/12/2021 04:58:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), trece de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO	05001-40-03-017-2021-01109 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3
DEMANDADOS	CARLOS JESUS RAMIREZ JIMENEZ c.c.1.082.945.798
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Por auto del 18 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante subsanara requisitos en cuanto a aclarar el valor correcto a cobrar en la demanda, hechos y pretensiones, toda vez que la suma indicada presentaba diferencias tanto en letras como en números, sin embargo, en el memorial contentivo del cumplimiento a los mismos, se desprende que persiste el error, ya que se anotaron los mismos valores referidos en el escrito de demanda inicial.

Fuera delo anterior, como lo estipula norma, prevalece el numero indicado en letras, pero resulta que este valor es mayor al indicado en números y al valor pactado en el pagaré objeto de cobro ejecutivo.

Toda vez que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos por este Despacho mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, es por lo que habrá de rechazarse la presente demanda, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda arriba referenciada, por los motivos indicados.

2º CANCELESE el registro y ARCHÍVESE el resto de las diligencias, previas las anotaciones en el Libro Radicador de este despacho.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acc184f5e9d995e01fd550241f96070abf26456c31d614f9d862e0a94094255**

Documento generado en 13/12/2021 04:58:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021-01111 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT.860.002.180-7
DEMANDADOS	ORLANDO LOZANO DURAN c.c.19.106.420
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, por estar el presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P; y por cumplir el título base de ejecución con los requisitos que trata el art 422 id., y Decreto 806 de 2020, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A NIT.860.002.180-7** y en contra de **ORLANDO LOZANO DURAN c.c.19.106.420**, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$ 687.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/08/2019 a 14/9/2019 cancelado el 21 de octubre de 2019
2. La suma de \$ 687.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/09/2019 a 14/10/2019 cancelado el 21 de octubre de 2019
3. La suma de \$ 687.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/10/2019 a 14/11/2019 cancelado el 20 de noviembre de 2019
4. La suma de \$ 687.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/11/2019 a 14/12/2019 cancelado el 18 de diciembre de 2019
5. La suma de \$ 687.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/12/2019 a 14/01/2020 cancelado el 20 de enero de 2020
6. La suma de \$ 687.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/01/2020 a 14/02/2020 cancelado el 19 de febrero de 2020
7. La suma de \$ 687.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/02/2020 a 14/03/2020 cancelado el 19 de marzo de 2020
8. La suma de \$ 687.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/03/2020 a 14/04/2020 cancelado el 21 de abril de 2020

9. La suma de \$ 1.053.400 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/04/2020 a 31/05/2020 cancelado el 28 de mayo de 2020
10. La suma de \$ 687.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/05/2020 a 14/06/2020 cancelado el 18 de junio de 2020
11. La suma de \$ 687.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/06/2020 a 14/07/2020 cancelado el 21 de julio de 2020
12. La suma de \$ 687.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/07/2020 a 14/08/2020 cancelado el 20 de agosto de 2020
13. La suma de \$ 687.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/08/2020 a 14/09/2020 cancelado el 18 de septiembre de 2020
14. La suma de \$ 713.106 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/09/2020 a 14/10/2020 cancelado el 20 de octubre de 2020
15. La suma de \$ 713.106 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/10/2020 a 14/11/2020 cancelado el 19 de noviembre de 2020
16. La suma de \$ 713.106 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/11/2020 a 14/12/2020 cancelado el 21 de diciembre de 2020
17. La suma de \$ 713.106 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 15/12/2020 a 14/01/2021 cancelado el 12 de enero de 2021

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal del seis por ciento (6%) anual de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 en concordancia con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día en que cada una de las obligaciones se hicieron exigibles y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Se le reconoce personería a la DRA. DIANA CATALINA NARANJO ISAZA C.C. 43'159.476 DE MEDELLÍN y T.P. 122.681 DEL C. S. DE LA J como apoderada judicial de la parte demandante

CUARTO: Téngase en cuenta a los dependientes judiciales indicados a folio 7 del escrito de demanda, conforme a las facultades conferidas por la apoderada judicial de la parte actora.

QUINTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 - Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8b24a6d691e20abf077dcec9eee426a85643bd05eb992b35db69a566d1e96d**

Documento generado en 13/12/2021 04:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003017 20210112600
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTA ROSA DE OSOS LIMITADA NIT. 890.908.823-2
DEMANDADO	MARIA EUGENIA ROSERO GIRALDO CC.43.733.509 GLENIA YURLEY CIRO MEJIA CC.43.751.504
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanados los defectos advertidos, el despacho encuentra que la presente demanda EJECUTIVA, esta ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del CGP, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SANTA ROSA DE OSOS LIMITADA NIT. 890.908.823-2 en contra de MARIA EUGENIA ROSERO GIRALDO CC.43.733.509 y GLENIA YURLEY CIRO MEJIA CC.43.751.504, por los siguientes conceptos:

Por la suma de \$3.702.541, por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré Nro. 34283. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 08 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante a la abogada DORA INES ZABALA BERRIO, portadora de la TP. 193.338 del CSJ en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Mayde Vélez R

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c582b76cb9272a56059eccc82c9f097070e01e753081500f91499d318682a1**

Documento generado en 13/12/2021 04:58:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece de diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO	050014003017 2021-01129 00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL SKY representante legalmente por DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN
DEMANDADO	JOSE LUIS TAMAYO GUTIERREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 28, 82, 83, 84, 85, 419 y 420 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al señor **JOSE LUIS TAMAYO GUTIERREZ** para que en el término de diez (10) días le pague a **GRUPO EMPRESARIAL SKY representante legalmente por DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN o quien haga sus veces**, las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.520.000.** Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 13 de noviembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer la notificación del presente auto a la parte demandada personalmente conforme al artículo 421 del Código General del Proceso. Advertir a **JOSE LUIS TAMAYO GUTIERREZ**, que si no paga la suma indicada en el numeral 1° del presente auto, ni contesta la demanda exponiendo las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, se dictará sentencia que condenará al pago del monto reclamado por **GRUPO EMPRESARIAL SKY representante legalmente por DIEGO ALEJANDRO AVENDAÑO MARIN o quien haga sus veces**, a través de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que

la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o a la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Para los efectos pertinentes se tendrá en cuenta el correo electrónico y los números telefónicos de contacto del Juzgado: Celular 3126879949 Teléfono 2323181 Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Se le reconoce personería a la DRA. CATALINA GUEVARA QUINTERO CC 1017226996 MED y T.P 351619 C. S. DE LA J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d905e31e25e025565e68744ed22986f465361472c9eaf2f5847bc6a44a06588**

Documento generado en 13/12/2021 04:58:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 017 2021 01162 00
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PASEOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS DEL PARQUE DE SAN ANTONIO P.H. NIT 811.001.807-3
DEMANDADO	BEATRÍZ HELENA MARÍN CASTAÑO CC.21.450.109
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En cuanto la presente demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82 y siguientes del CGP y, toda vez que el título base de ejecución (certificación de la administración) presta mérito ejecutivo conforme al art.422 de la misma normativa y 48 de la ley 675 de 2001, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de PASEOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS DEL PARQUE DE SAN ANTONIO P.H. NIT 811.001.807-3 en contra de BEATRÍZ HELENA MARÍN CASTAÑO CC.21.450.109, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTA ORDINARIA ADMON	VALOR	VENCIMIENTO
Abril 2021	\$190.200	30 de abril de 2021
Mayo 2021	\$190.200	31 de mayo de 2021
Junio 2021	\$190.200	30 de junio de 2021
Julio 2021	\$190.200	31 de julio de 2021
Agosto 2021	\$190.200	31 de agosto de 2021
Septiembre 2021	\$190.200	30 de septiembre de 2021
Octubre	\$190.200	31 de octubre de 2021

- Mas los intereses moratorios sobre cada uno de los valores descritos, desde que se el día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, liquidados a la tasa máxima legal conforme el artículo 30 de la Ley 675 de 2001
- Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y demás expensas comunes que se sigan causando durante el transcurso del proceso con sus correspondientes intereses moratorios, en la forma y términos ya

especificados, siempre y cuando, antes de proferirse la respectiva sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución según sea el caso, se aporte la certificación del administrador, que los acredite.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, de ser el caso, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a la demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar en representación de la ejecutante al abogado DANIEL AYERBE MEJÍA portador de la T.P. 212.109 del CSJ, de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARÍA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Mayde Vélez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6c2a681de6bdf51fc2aa228a84461c6b71a3a49dddaa07fd5bc677c787258**

Documento generado en 13/12/2021 04:58:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>